

Constancia secretarial: 10 de noviembre de 2021, a despacho de la señora juez, el presente proceso. Sírvase proveer.
El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

INTERLOCUTORIO No 2093

VERBAL DECLARACION DE PERTENENCIA

REQUERIR

Radicación No 76 892 40 03 002 2018-00305-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Valle, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno

(2021).

De una nueva revisión del expediente, el cual se encuentra pendiente de la realización de la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P. se observa que la parte actora allega el certificado de nomenclatura expedido por el Departamento de Informática y Planeación del Municipio de Yumbo, no obstante lo anterior se aprecia que no se hizo la corrección correspondiente de la valla que aparece insertada en el inmueble a prescribir indicando la dirección informada en dicho certificado, en consecuencia se requiere a la parte actora, para que se sirva corregir la valla con fundamento a la dirección señalada en el referido certificado; una vez allegada esta se procederá a subirla a la página web de Registro Nacional de Personas Emplazadas y Procesos de Pertenencia. Igualmente se tiene conocimiento que el demandado ASTOLFO MORENO RINCON, se encuentra fallecido, por lo que se hace preciso requerir a la apoderada de la parte actora, para que se sirva informar que sabe al respecto y allegue el certificado de defunción del referido demandado, por lo que se hace preciso aplazar la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P. Programada para el 10 de noviembre del año en curso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

DISPONE :

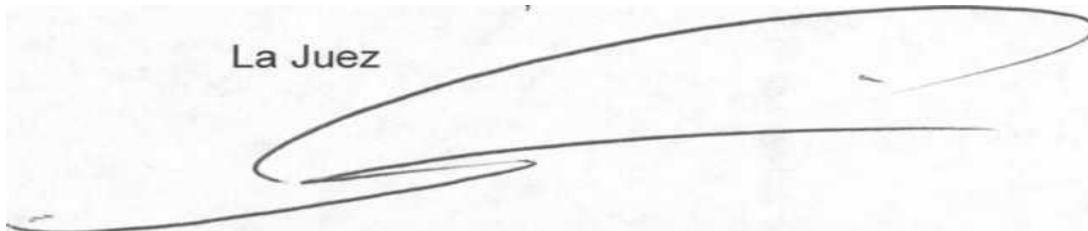
PRIMERO: aplazar la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P. Programada para el 10 de noviembre del año en curso, en razón a lo aquí considerado.

SEGUNDO. REQUERIR al extremo activo, para que se sirva corregir la valla que aparece insertada en el inmueble a prescribir indicando la dirección informada en el certificado de nomenclatura expedido por el Departamento de Informática y Planeación del Municipio de Yumbo. Igualmente se le requiere para que se sirva informar si tiene conocimiento que el demandado ASTOLFO MORENO RINCON, se encuentra fallecido, que sabe al respecto y allegue el certificado de defunción del referido demandado.

TERCERO: Una vez allegada la valla debidamente corregida y arrimada la información solicitada respecto al fallecimiento del demandado ASTOLFO MORENO RINCON, se procederá a subir las fotografías de la valla, a la página web de Registro Nacional de Personas Emplazadas y Procesos de Pertenencia.

NOTIFIQUESE

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 191 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **NOVIEMBRE 12 DE 2021**
ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Orl.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora juez, con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad.-
Yumbo Valle, noviembre 11 de 2021.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.
Secretario.-

Dte: Heber Sanchez Caviedes
Ddo: Herederos indeterminados de Luis Carlos Mera

Sustanciación No. 1009
Verbal
Radicación 2018-00660-00
Concede Prorroga y coloca Conocimiento

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, noviembre once (11) de Dos Mil Veintiuno (2021).

Se allega memorial presentado por el Perito Avaluador GUILLERMO RAMOS MOSQUERA, solicitando se amplié el termino concedido para la presentación de su experticia.

Dice el inciso 3° del art. 117 del C.G.P. *“A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y que la solicitud se formule antes del vencimiento”.*

En consecuencia de lo anterior, el juzgado

DISPONE:

1. AMPLÍESE en diez (10) días hábiles más el término al Perito Avaluador señor GUILLERMO RAMOS MOSQUERA, a fin de que presente el trabajo de experticia.

2. Colocar en Conocimiento del apoderado judicial de la parte actora respecto a su requerimiento, lo solicitado por la auxiliar de la justicia aquí designada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

Hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 191 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **NOVIEMBRE 12 DE 2021**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

INTERLOCUTORIO No 2115
Incidente de Desacato
Radicacion No. 76891400302-2019-00042-01
Obedézcase Y Cúmplase

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo Valle, Noviembre Once de Noviembre de dos mil veintiuno .

Procedente del JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI y referente a ACCIÓN DE TUTELA en donde el accionete es el señor ALEX FERNANDO MARTINEZ GUARNIZO en contra del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO en el cual el Juez del Circuito decide CONCEDER la tutela al debido proceso interpuesta por el señor ÁLEX FERNANDO MARTÍNEZ GUARNIZO en contra de esta dependencia judicial y nos ordena que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia se resuelva la solicitud de inaplicación de la sanción impuesta dentro del incidente de desacato de radicación No. 2019-00042. Que hoy nos ocupa; Por lo que se hace preciso obedecer lo resuelto por el superior, realizar auto de inaplicación a la sanción emitida mediante auto de fecha 21 de junio de 2019 en el cual se sancionó con 3 días de arresto y multa de 5 s.m.l.m.v al accionante Alex Fernando Martínez Guarnizo, en su condición de Presidente de MEDIMAS EPS, por desacato al fallo de tutela de fecha 11 de febrero de 2019, proferido dentro de la acción de tutela instaurada en contra de la EPS MEDIMAS. La sanción fue confirmada por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cali, modificando la sanción reduciéndola a 1 día de arresto y multa de 1 s.m.l.m.v.

Por lo expuesto el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDEZCASE y CUMPLASE lo resuelto por el superior JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, el cual ordeno resolver la solicitud de inaplicación de la sanción impuesta dentro del incidente de desacato de radicación No. 2019-00042.

SEGUNDO: INAPLICAR las sanciones impuestas al señor Alex Fernando Martínez Guarnizo, en su condición de Presidente de MEDIMAS EPS, con ocasión a la terminación de su contrato laboral con MEDIMAS EPS SAS, que se materializo el pasado 22 de abril de 2020 y su posterior renuncia al cargo de presidente inscrita en el registro mercantil de la Cámara y Comercio de Bogotá D.C., mediante documento privado el 30 de abril de 2020 . Modificada e impuesta por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cali,

TERCERO NOTIFIQUESE el presente proveído a las partes intervinientes en este incidente enviándoles copia de esta providencia, dada la naturaleza del trámite, en aras de garantizar todo tipo de derechos relacionados con el debido proceso, el derecho a la defensa y a la libertad.-

CUARTO : Una vez ejecutoriado **ARCHIVASE**

Notifíquese,
La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Estado No. 191

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy,
(art. 295 del C.G. P.). NOVIEMBRE DOCE (12) DE 2.021

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

SECRETARIA.– A Despacho de la señora Juez para proveer.
Yumbo, 11 de noviembre de 2021.

El Secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1011
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO
768924003002–2021–00094–00

Yumbo, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Mediante escrito que antecede, el apoderado actor arrima al plenario el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 370–217437 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, donde consta la Inscripción de la Demanda sobre el inmueble a usucapir y como quiera que ya había adjuntado el registro fotográfico de la valla instalada el predio objeto de prescripción.

Una vez revisados los documentos allegados, se procederá conforme lo prevén los Incisos 2º y 3º del Numeral 7º y 8º del citado artículo, que dice: “... Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.8. El juez designará curador ad litem que represente a los indeterminados y a los demandados ciertos cuya dirección se ignore.”

Así las cosas, se

RESUELVE:

- 1.– INCLÚYASE** contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término de un (1) mes.
- 2.–Vencido dicho término DESÍGNESE** Curador Ad–litem para los demandados y demás personas inciertas e indeterminadas.

NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,


MYRIAM FÁTIMA SAA SARASTY

hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
YUMBO

SECRETARIA

En Estado No. 191 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: NOVIEMBRE DOCE (12) DE 2021

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL.- 10 de noviembre de 2021, a despacho de la señora juez, informándole, que se encuentra para resolver recurso de reposición.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio No. 2094
EJECUTIVO SINGULAR
Radicación 2019-00640-00
Resuelve Recurso
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

En atención al recurso de REPOSICION y subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del interlocutorio No 1798 de fecha octubre 11 de 2021, mediante el cual el juzgado declaro la nulidad de la notificación al demandado para que en su lugar se revoque y se ordene continuar con el trámite del proceso.

Como fundamentos de su recurso, expone el profesional del derecho los plasmados vastamente a folio 245 a 249 del expediente.

El traslado fue descrito, por la parte demandada, exponiendo bastamente a folio 251 a 252 del expediente

CONSIDERACIONES:

“El recurso de reposición se encuentra contemplado en el art 318 del C.G.P. y es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dictó un auto con el objeto de que se “revoque o reformen”.

Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esta base, le será difícil, por no decir imposible entrar a resolver”.

Señala el artículo 132 del C.G.P. Control de legalidad: *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para **corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso**, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”*

Dice el Artículo 133 del C.G.P. Causales de nulidad: **“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:**

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. **Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.**

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente”

Expone el Artículo 321 del C.G.P. Procedencia: “Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. **El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.**
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedir la o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código.”(Negrillas del despacho).

Dice el Artículo 29 de la Constitución Política: **El debido proceso se aplicara a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.** En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicara de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien se sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido procesos públicos sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación al debido proceso”

A continuación se hablará de las Nulidades, en general: Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador y excepcionalmente el constituyente les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

Son las nulidades entonces esos momentos dentro del proceso que se ven viciados por irregularidades dentro de las etapas del mismo, que conllevan a una afectación directa y grave a una de las partes, vulnerándolo en su debido proceso o derecho de defensa. Lo que como consecuencia traería dentro del mismo proceso que ese acto se considere nulo, siendo esto posiblemente perjudicial para alguna de las partes.

La CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA en Sentencia T – 125 de 2010. Relatoría de la Corte Constitucional. Acción de Tutela contra auto interlocutorio ha dicho que: “*Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.*” M.P, Pretelt. José Ignacio.

El estudio de este proceso es de suma relevancia, pues cuando el operador jurídico no comprende o no presta la importancia requerida al hecho de que la regulación de las nulidades es puramente legal y que es la ley quien desarrolla la norma constitucional del debido proceso, se incurre en la limitación inapropiada de poder alegar una Nulidad Procesal, con base en la constitución, por no darse el formalismo establecido en la ley Procesal, en este caso el C.G.P. Simplemente es la ley la encargada de imponer las sanciones pertinentes ante la omisión de dichas formas procesales. De lo anterior se colige que no todo incumplimiento de las normas procesales desencadene en la formulación de una nulidad procesal, por lo que se trae a colación la siguiente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia: “...*En Colombia, por vía jurisprudencial, se viene admitiendo que los autos ejecutoriados no obligan al Juez a proveer conforme a derecho, pudiendo en ocasiones apartarse de ellos cuando lo decidido no se ajusta a Ley. En armonía con lo anterior, viene diciendo la Corte que “de manera que si es incuestionable que las partes deben tener seguridad acerca de lo dispuesto en las providencias judiciales, no lo es menos que la legalidad de las decisiones en cuanto pronunciadas según la Ley es lo que da certeza y seguridad y no meramente el quedar en firme por no recurrirse oportunamente.. Debe quedar claro que contra los autos ejecutoriados pronunciados con quebranto manifiesto de normas legales, como no admiten su impugnación mediante el empleo de los recursos ordinarios, por cuanto, éstos sólo proceden dentro de la ejecutoria, en cuyo caso para su enmienda o reforma sería la de la revocatoria oficiosa, impugnación que por no estar establecida en la Ley, no se le puede dar un trámite análogo a ningún otro recurso y su decisión opera de plano, no siendo por ende susceptible el auto que lo decide de recurso, porque la providencia recurrida ya había cobrado firmeza...*” (Casación del 28 de octubre 7 de 1988, magistrado ponente Dr. EDUARDO GARCIA SARMIENTO, publicado en Jurisprudencia Civil y Comercial, 2º semestre de 1988, Editora jurídica de Colombia, pág. 302).

Por su parte, en la sentencia T-081 de 2009 La Corte Constitucional dijo respecto a la indebida notificación lo siguiente: ^[64] “este Tribunal señaló que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad. De conformidad con lo anterior, reiteró la **sentencia T-489 de 2006**^[65], en la que se determinó que:

“[E]l principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su

defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho". (Negrilla fuera del texto original).

Teniendo en cuenta lo anterior, en la sentencia T-081 de 2009 previamente referida, esta Corporación indicó que la notificación judicial es un acto que garantiza el conocimiento de la iniciación de un proceso y en general, todas las providencias que se dictan en el mismo, con el fin de amparar los principios de publicidad y de contradicción.

Adicionalmente, en esa oportunidad, la Corte Constitucional enfatizó en que la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a la nulidad de las actuaciones procesales surtidas posteriores al vicio previamente referido. (negrillas y subrayado del juzgado)

Con fundamento en lo anterior, la Corte concluyó que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso. Lo anterior, cobra mayor relevancia cuando se trata de la notificación de la primera providencia judicial, por ejemplo el auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago.

27. En esta oportunidad, esta Corporación reitera las reglas jurisprudenciales en las que se establece que: (i) todo procedimiento en el que se haya pretermitido una etapa procesal consagrada en la ley, se encuentra viciado por vulnerar el derecho fundamental al debido proceso de las partes y constituye un defecto procedimental absoluto; (ii) el error en el proceso debe ser de tal trascendencia que afecte de manera grave el derecho al debido proceso, debe tener una influencia directa en la decisión de fondo adoptada y no puede ser atribuible al actor; (iii) la notificación personal constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, toda vez que garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de aplicar de forma concreta el derecho al debido proceso; (iv) la indebida notificación judicial constituye un defecto procedimental que lleva a la nulidad del proceso.

Descendiendo al caso en concreto, se observa que no le asiste la razón al apoderado judicial de la parte demandante, como quiera que no existe certeza de cuando se notificó el demandado, pues en el cuerpo de la constancia secretarial de notificación, se indica que este se notificó el 15 de agosto de 2020, y revisado el calendario de dicho año, se observa que esa calenda es un día sábado, lo cual es inhábil, por lo que hay una nulidad por indebida notificación, puesto que no es cualquier irregularidad que puede ser sanable, pues al indicarle una fecha que no corresponde al demandado, se le vulnera el derecho de defensa y contradicción y el debido proceso con que cuenta la pasiva, pues no hay certeza desde cuando comienza a correr el termino para contestar la demanda y proponer excepciones, en consecuencia se tendría que entrar a su poner que día efectivamente se realizó la notificación a este, pudo haber sido el viernes anterior al sábado 15 de agosto de 2020 o el lunes posterior a al sábado, es decir el 17 de agosto de 2020, entonces no se tiene certeza de cuando corre el termino, además la Oficial Mayor Notifico al demandado de manera personal, cuando el juzgado no estaba atendiendo al público por pandemia del Covid 19, y no firmo la constancia de notificación, dicha empleada judicial dejo de laborar en el despacho, en consecuencia no hay certeza porque y cuando y como notifico al demandado, lo que constituye una duda razonable, de cuando efectivamente se realizó la notificación; además porque igualmente se aprecia que en la parte posterior derecha del cuerpo del documento contentivo de la notificación, la referida empelada judicial, dejo un sello que utilizaba ella, cuando se le

repartían procesos, dicho sello tiene como fecha 16 de septiembre de 2020, un día diferente al plasmado en el cuerpo de la notificación, pues en la constancia indico que se trataba del 15 y un mes diferente al plasmado en el cuerpo de la notificación, como quiera que en el sello se aprecia el mes de septiembre de 2020, lo que a todas luces le indican a esta instancia judicial que no hay certeza de cuando se realizó la notificación, pues no coincide el día, ni el mes, solamente el año y supuestamente se realizó un día inhábil, un sábado, lo que a todas luces vulnera el derecho de defensa y contradicción con que cuenta el demandado, en razón a que no se trata de una simple irregularidad que pueda ser sanable, puesto que la indebida notificación, es un yerro jurídico grave que por error involuntario incurrió el despacho, y de suma relevancia para el proceso, como quiera que dicho yerro, hizo inferir a esta instancia judicial que la contestación a la demanda y proposición de excepciones realizado por la pasiva, fue extemporánea, por lo que se glosó a los autos sin consideración alguna porque el juzgado contó el término para contestar y proponer excepciones a partir del 15 de agosto de 2020, sin percatarse que se trataba de un día inhábil; además el hecho que tenga el proceso orden de ejecución como lo manifiesta el abogado recurrente, no es óbice para que la indebida notificación puede ser formulada en los procesos ejecutivo, incluso después de haberse proferidos sentencia de conformidad al inciso 2 del artículo 134 del C.G.P. que a su tenor dice: “*Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.*”

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal (Negrillas del Despacho) Adicionalmente, la Corte Constitucional en sus diferentes pronunciamiento a enfatizó en que: “*la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a la nulidad de las actuaciones procesales surtidas posteriores al vicio previamente referido*” (sentencia T-081 de 2009). Por lo tanto el juzgado, considera que no hay lugar a reponer el auto aquí atacado.

En cuanto al recurso de apelación, por ser procedente se concede en el efecto devolutivo, de conformidad a lo normado en el numeral 6° del art 321 del C.G.P. en concordancia con el numeral 2 e inciso 4 del numeral 3 del artículo 323 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: **NO REPONER** el interlocutorio No 1798 de octubre 11 de 2021, en razón a lo aquí considerado.

SEGUNDO: **CONCEDER** el RECURSO DE APELACION en el efecto DEVOLUTIVO en contra del interlocutorio No 1798 de octubre 11 de 2021 proferido dentro del presente trámite.

TERCERO: **ORDENAR** la remisión del expediente digital al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI (Reparto) para que se surta la alzada.

CUARTO: Conforme con lo dispuesto en el inciso 2° del art 91 del C.G.P. se le concede al demandado un término de TRES (3) días para retirar las copias de la demanda de la secretaria, remítasele dentro de dicho termino el expediente digital a la pasiva, vencido estos, CORRE el término para cancelar la obligación y proponer excepciones.

QUINTO: COLOCAR en conocimiento de las partes intervinientes dentro del presente proceso que el termino citado en el numeral precedente en este auto corren a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído de conformidad a lo reglado en el inciso 4° del artículo 118 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **191** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **NOVIEMBRE 12 DE 2021**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Sustanciación No. 0972-
Ejecutivo .-
Radicación No. 2019 - 00689-00.-
Sustitucion de poder . -

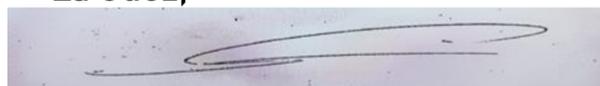
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, Noviembre Once De Dos Mil Veintiuno.-

En virtud al memorial que antecede presentado por la Dra. **YULIETH ANDREA BEJARANO HOYOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1152443653, portadora de la tarjeta profesional N 275700 del Consejo Superior de la Judicatura obrando en este proceso como apoderada de la parte demandante **SISTECREDITO S.A.S**, quien manifiesta que sustituye el poder a ella otorgado en favor de la abogada **GISELLA ALEXANDRA FLOREZ YEPEZ**, mayor de edad e identificada con la cedula de ciudadanía No. 1152446630, portadora de la Tarjeta Profesional No 327.650 del Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe la representación de **SISTECREDITO S.A.S**, en contra de la parte demandada **YENIFER ASTRID OCHOA RIOS** y en virtud a su procedencia esta agencia judicial atemperándose a lo prescrito por el Ar t 75 del Código general del proceso se,

DISPONE

TÉNGASE a la profesional del derecho Doctora **GISELLA ALEXANDRA FLOREZ YEPEZ**, mayor de edad e identificada con la cedula de ciudadanía No. 1152446630, portadora de la Tarjeta Profesional No 327.650 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta en los términos y para los efectos del memorial que precede para que represente para que continúe la representación de **SISTECREDITO S.A.S**, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 75 del Código General del proceso .

Notifíquese
La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No.191</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). NOVIEMBRE 12 DE 2.021</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez con memorial que antecede presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, sírvase proveer.

Yumbo Valle, noviembre 11 de 2021.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario.

Dte: Brandon Orozco Perez y otro
Ddo: Gilberto Barco Añasco

Interlocutorio No. 2156
Verbal
Rad. 2020-00006-00
Emplazamiento

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo Valle, noviembre once (11) de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo solicitado en el memorial que antecede, se hace preciso ordenar el emplazamiento de MARIA CRISTINA LEON FRANCO Y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS del señor GILBERTO BARCO AÑASCO, como Litis consorte necesarios, conforme al artículo 108 del C.G.P. en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, por lo cual el Juzgado

D I S P O N E:

ORDENASE el EMPLAZAMIENTO de MARIA CRISTINA LEON FRANCO y los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor GILBERTO BARCO AÑASCO, como Litis consorte necesarios, dentro del presente proceso, conforme a los términos del artículo 108 del C.G.P. en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, que se surtirá mediante en el registro nacional de emplazados.

El emplazamiento se tendrá surtido transcurridos quince (15) días después de su publicación del listado. Si la emplazada no comparece se le designará curador ad-litem y se continuara el trámite del proceso hasta su culminación.

Notifíquese,
Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO

- VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 191 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **NOVIEMBRE DOCE (12) DE 2021**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Sustanciación No. 0973-
Ejecutivo .-
Radicación No. 2020 - 00104-00.-
Sustitucion de poder . -

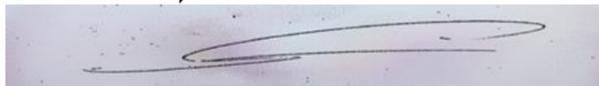
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, Noviembre Once De Dos Mil Veintiuno.-

En virtud al memorial que antecede presentado por la Dra. **YULIETH ANDREA BEJARANO HOYOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1152443653, portadora de la tarjeta profesional N 275700 del Consejo Superior de la Judicatura obrando en este proceso como apoderada de la parte demandante **SISTECREDITO S.A.S**, quien manifiesta que sustituye el poder a ella otorgado en favor de la abogada **GISELLA ALEXANDRA FLOREZ YEPEZ**, mayor de edad e identificada con la cedula de ciudadanía No. 1152446630, portadora de la Tarjeta Profesional No 327.650 del Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe la representación de **SISTECREDITO S.A.S**, en contra de la parte demandada **VICTOR HUGO PEDROZA MEDINA** y en virtud a su procedencia esta agencia judicial atemperándose a lo prescrito por el Ar t 75 del Código general del proceso se,

DISPONE

TÉNGASE a la profesional del derecho Doctora **GISELLA ALEXANDRA FLOREZ YEPEZ**, mayor de edad e identificada con la cedula de ciudadanía No. 1152446630, portadora de la Tarjeta Profesional No 327.650 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta en los términos y para los efectos del memorial que precede para que represente para que continúe la representación de **SISTECREDITO S.A.S**, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 75 del Código General del proceso .

Notifíquese
La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 191</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). NOVIEMBRE DOCE (12) DE 2.021</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>

Interlocutorio No. 2037.-
Incidente de Desacato
Radicación No. 2020-140-01
Requerir Incidentante.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
Yumbo Valle, Noviembre Once De Dos Mil Veintiuno.

De conformidad a lo solicitado por el señor **LUIS FERNANDO BOLAÑOS PAZ** quien actúa en nombre propio y en contra de **ARL SEGUROS BOLIVAR S.A.** se le solicita al petente claridad en lo que requiere ya que si bien observamos allega al trámite cuatro sentencias de tutela de primera y segunda instancia y no es claro lo que hoy se pretende, y dista de esta dependencia hacer suposiciones, pero por lo allegado debería ser que lo que pretende en esta oportunidad es adelantar trámite incidental en contra de **ARL SEGUROS BOLIVAR** para que de cumplimiento a la sentencia de tutela No. 048 de fecha 30 de ABRIL DE 2020, dictada por esta dependencia judicial y la cual en segunda instancia fuese conocida por el JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO de CALI quien decidió CONFIRMAR el fallo impugnado, entendiéndose entonces que las otras dos sentencias no son del resorte de lo que hoy pretende, y se le avoca al petente a fin de que sea claro y conciso en sus pedimento ya que podría llevar al Juzgado a cometer yerros, aunado a ello se le requiere en esta oportunidad si lo pretendido es hacer cumplir el fallo dictado por esta dependencia judicial se adjunte al trámite Certificado De Existencia Y Representación De **ARL SEGUROS BOLIVAR** ya que la sentencia y este documento son la base de solicitud de trámite incidental, Por tanto el Juzgado,

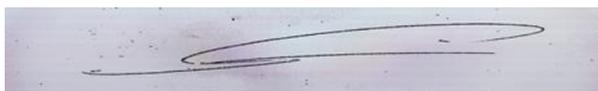
DISPONE:

1.- **REQUERIR** al señor **LUIS FERNANDO BOLAÑOS PAZ** para que aclare lo que se le indica en la parte motiva del presente auto así como también que se adjunte certificado de existencia y representación de legal de la entidad **ARL SEGUROS BOLIVAR**, ya que en un trámite incidental se debe individualizar la persona responsable del cumplimiento de la orden emitida en sentencia, y este es uno de los documentos base para ello y no se adjunto.-

2.- **CONCEDER** a parte incidentante el término de tres (3) días para que adjunte la documentación requerida. Lo anterior debe ser subsanado so pena de rechazo.-

3.-**NOTIFIQUESE** el presente proveído por el medio más expedito a la parte solicitante del trámite. -

Notifíquese,
La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

@

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 191</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). NOVIEMBRE DOCE (12) DE 2.021</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>
--

Sustanciación No. 0975-
Ejecutivo .-
Radicación No. 2021 - 00163-00.-
Sustitucion de poder . -

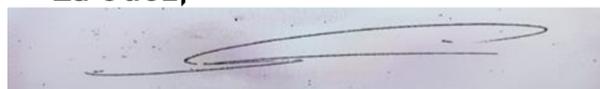
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, Noviembre Once De Dos Mil Veintiuno.-

En virtud al memorial que antecede presentado por la Dra. **YULIETH ANDREA BEJARANO HOYOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1152443653, portadora de la tarjeta profesional N 275700 del Consejo Superior de la Judicatura obrando en este proceso como apoderada de la parte demandante **SISTECREDITO S.A.S**, quien manifiesta que sustituye el poder a ella otorgado en favor de la abogada **GISELLA ALEXANDRA FLOREZ YEPEZ**, mayor de edad e identificada con la cedula de ciudadanía No. 1152446630, portadora de la Tarjeta Profesional No 327.650 del Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe la representación de **SISTECREDITO S.A.S**, en contra de la parte demandada **ANDRES JULIAN SARRIA PANTOJA** y en virtud a su procedencia esta agencia judicial atemperándose a lo prescrito por el Ar t 75 del Código general del proceso se,

DISPONE

TÉNGASE a la profesional del derecho Doctora **GISELLA ALEXANDRA FLOREZ YEPEZ**, mayor de edad e identificada con la cedula de ciudadanía No. 1152446630, portadora de la Tarjeta Profesional No 327.650 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta en los términos y para los efectos del memorial que precede para que represente para que continúe la representación de **SISTECREDITO S.A.S**, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 75 del Código General del proceso .

Notifíquese
La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 191</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). NOVIEMBRE DOCE (12) DE 2.021</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>

Sustanciación No. 0971-
Ejecutivo .-
Radicación No. 2021 - 00261-00.-
Sustitucion de poder . -

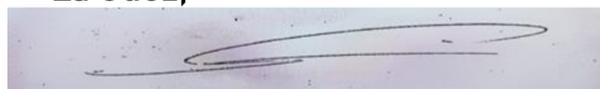
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, Noviembre Once De Dos Mil Veintiuno.-

En virtud al memorial que antecede presentado por la Dra. **YULIETH ANDREA BEJARANO HOYOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1152443653, portadora de la tarjeta profesional N 275700 del Consejo Superior de la Judicatura obrando en este proceso como apoderada de la parte demandante **SISTECREDITO S.A.S**, quien manifiesta que sustituye el poder a ella otorgado en favor de la abogada **GISELLA ALEXANDRA FLOREZ YEPEZ**, mayor de edad e identificada con la cedula de ciudadanía No. 1152446630, portadora de la Tarjeta Profesional No 327.650 del Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe la representación de **SISTECREDITO S.A.S**, en contra de la parte demandada **CARLOS HERNAN GIRALDO GARCIA** y en virtud a su procedencia esta agencia judicial atemperándose a lo prescrito por el Ar t 75 del Código general del proceso se,

DISPONE

TÉNGASE a la profesional del derecho Doctora **GISELLA ALEXANDRA FLOREZ YEPEZ**, mayor de edad e identificada con la cedula de ciudadanía No. 1152446630, portadora de la Tarjeta Profesional No 327.650 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta en los términos y para los efectos del memorial que precede para que represente para que continúe la representación de **SISTECREDITO S.A.S**, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 75 del Código General del proceso .

Notifíquese
La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No.191</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). NOVIEMBRE DOCE (12) DE 2.021</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>
--

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez informándole que el proceso no tiene embargo de remanentes, sírvase proveer.

Yumbo Valle, noviembre 11 de 2021.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Interlocutorio No. 2157
Ejecutivo Singular
Rad. 2021-00280-00
Terminación por pago total de la obligación

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, noviembre once (11) de dos mil veintiuno (2021).

En virtud al memorial que antecede presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, quien solicita se ordene la terminación del proceso por pago total de la obligación, siendo procedente el pedimento de conformidad con el artículo 461 del C.G.P., el juzgado.

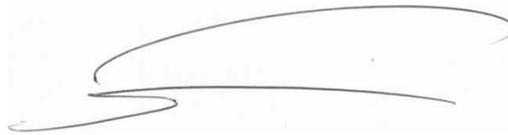
DISPONE:

1. **DECRETAR** la terminación del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** instaurado por **GASES DE OCCIDENTE S.A. ESP** contra **LUZ MARINA OCHOA**, por pago total de la obligación.

2. Decretar la cancelación de las medidas de decretadas dentro del presente proceso.

3. **ARCHIVAR** el expediente, previa cancelación en el libro radicador.

Notifíquese,
Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. **191** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **NOVIEMBRE DOCE (12) DE 2021**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

SECRETARIO

Bogotá D.C.

Señores
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL - 2
YUMBO, VALLE DEL CAUCA
E. S. D.

Referencia: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Demandante: LUIS OLEGARIO PACHECO MALDONADO
Demandado: VAN DE LEUR TRADING S.A.S
Radicado: 768924003002 - 20210030900

JOAN SEBASTIÁN HERNÁNDEZ ORDOÑEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1014214701 de BOGOTÁ DC, mayor de edad y vecina de BOGOTA, D.C., actuando en mi condición de representante legal de La Previsora S.A. Compañía De Seguros, sociedad de economía mixta del orden nacional, sometida al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con domicilio en Bogotá D.C., todo lo cual acredito mediante certificado adjunto expedido por la Superintendencia Financiera, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado LUIS EDUARDO OSPINA ZAMORA, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Cali – Valle del Cauca, identificado con CC No. 16278340 de Palmira- valle del cauca, abogado en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional No. 86093 del C. S. de la J., para que, en el proceso de la referencia, se notifique, actúe como apoderado judicial de la Compañía.

Solicito reconocer personería al mandatario para los fines de la gestión encomendada en los términos del Artículo 77 de Código General del Proceso, incluyendo la facultad de sustituir este poder. Las facultades de transigir y desistir están sujetas a la autorización previa de la Vicepresidencia Jurídica y la facultad de conciliar a la decisión que adopte el Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la Compañía.

Atentamente,

JOAN SEBASTIÁN HERNÁNDEZ ORDOÑEZ
C.C. 1014214701
Representante Legal.

Acepto



LUIS EDUARDO OSPINA ZAMORA
C.C. No 16278340
T.P. No 86093 Del C.S.J.

LUIS EDUARDO OSPINA ZAMORA
8-11-2021

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1801955096127225

Generado el 22 de octubre de 2021 a las 09:44:32

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad de Economía Mixta del Orden Nacional, sometida al régimen de las empresas comerciales e industriales del Estado, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Decreto 1133 del 29 de junio de 1999). Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 2146 del 06 de agosto de 1954 de la Notaría 6 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Sociedad de Economía Mixta del Orden Nacional, , sometida al régimen de las empresas comerciales e industriales del Estado, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Decreto 1133 del 29 de junio de 1999).

Escritura Pública No 0144 del 01 de febrero de 1999 de la Notaría 10 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Adicionada por Escritura Pública 373 del 2 de marzo de 1999, de la Notaría 10ª de Santafé de Bogotá D.C., se protocolizó el acuerdo de fusión, mediante el cual LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS absorbe a SEGUROS TEQUENDAMA S.A., quedando esta última disuelta sin liquidarse.

Escritura Pública No 0431 del 05 de marzo de 2004 de la Notaría 22 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA).

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 514 del 26 de agosto de 1954

REPRESENTACIÓN LEGAL: La Sociedad tendrá un Presidente agente directo del Presidente de la República, de su libre nombramiento y remoción y representante legal de la sociedad. - **FUNCIONES Y ATRIBUCIONES.** Son funciones y atribuciones del Presidente de la Compañía a) Formular la política general de la compañía, el modelo integrado de planeación y gestión y los planes y programas, de conformidad con la ley y bajo las directrices de la Junta Directiva b) Orientar y dirigir los planes y programas que debe desarrollar la compañía según su objeto, las directrices de la Asamblea de Accionistas y de la Junta Directiva y las políticas de Gobierno Nacional c) Impartir directrices para la ejecución de las actividades comerciales de la compañía d) Ejercer la representación legal de la compañía e) Constituir mandatarios que representen a la compañía en los asuntos judiciales y extrajudiciales f) Presentar los estados financieros a la Asamblea General de Accionistas y a la Junta Directiva en los plazos y términos señalados en la ley y los Estatutos g) Convocar a la Asamblea General de Accionistas y a la Junta Directiva a sesiones ordinarias y extraordinarias, de acuerdo con lo señalado en los Estatutos y en las demás normas que regulen la materia h) Proponer a la Junta Directiva los proyectos de organización interna, escalas salariales y planta de personal de los trabajadores oficiales i) Distribuir los cargos de la compañía en las diferentes dependencias y ubicar el personal teniendo en cuenta la estructura, los planes, los programas y las necesidades del servicio de la compañía, mediante acto administrativo, de acuerdo con el número de empleos autorizados por el Gobierno Nacional y en todo caso atendiendo los límites de planta allí establecidos j) Someter a aprobación de la Junta, Directiva el proyecto de presupuesto de ingresos y gastos de la compañía de acuerdo con lo señalado en la ley y en los Estatutos de la compañía k) Ordenar los gastos con cargo al presupuesto de la compañía, de acuerdo con las normas sobre la materia l) Celebrar los contratos que requiera la compañía para su normal funcionamiento de conformidad con



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1801955096127225

Generado el 22 de octubre de 2021 a las 09:44:32

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

las disposiciones legales vigentes m) Ejercer el control administrativo sobre la ejecución del presupuesto de la compañía n) Conocer y fallar en segunda instancia los procesos disciplinarios que se adelanten contra los trabajadores y ex trabajadores de la compañía ñ) Adoptar el Reglamento Interno de Trabajo, los manuales de políticas, procesos y procedimientos y los necesarios para el cumplimiento de los objetivos de la compañía o) Dirigir la implementación del Sistema de Gestión Integral, garantizar el ejercicio de control interno y supervisar su efectividad y la observancia de sus recomendaciones p) Delegar previa autorización de la Junta Directiva alguna o algunas de sus atribuciones y funciones delegables en los Vicepresidentes, Secretaria General, Gerentes de Casa Matriz y de Sucursales y/o en otros cargos de manejo y confianza q) Crear los grupos internos de trabajo que se requieran, según las necesidades de la compañía y determinar sus funciones para optimizar el funcionamiento de la Entidad r) Las demás funciones que le señale la ley, los Estatutos, la Asamblea General de Accionistas, la Junta Directiva, y las demás disposiciones que le sean aplicables s) Crear las dependencias, agencias y sucursales que considere necesarias, previa autorización de la Junta Directiva, de acuerdo con el número de empleos autorizados por el Gobierno Nacional y en todo caso atendiendo los límites de planta allí establecidos. VICEPRESIDENTES Y SECRETARIO GENERAL. La Junta Directiva nombrará los vicepresidentes que se estimen necesarios a iniciativa de la Presidencia de la sociedad. Los Vicepresidentes y el Secretario General tendrán en el ejercicio de sus funciones asignadas, delegadas y otorgadas en encargo, la representación legal de la compañía, dependiendo en todo caso directamente del Presidente de la misma. Ejercerán las atribuciones y cumplirán con los deberes que le señale el Presidente y desempeñarán las funciones que en ellos delegare éste, de acuerdo con lo previsto en estos estatutos. La sociedad tendrá un Secretario General designado por la Junta Directiva a cuyo cargo estará la función de actuar como secretario de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva de la compañía, en tal carácter deberá atender todo lo relacionado con estas materias y ejercer las demás funciones que le delegue o encargue el Presidente de la Sociedad de quien dependerá directamente. - El Secretario General tendrá la representación legal de la compañía. ARTÍCULO 59. DE LAS REPRESENTACIONES LEGALES, JUDICIALES Y/O EXTRAJUDICIALES: La sociedad tendrá los gerentes de sucursal que estime conveniente su Presidente, quienes al igual que sus suplentes tendrán la representación legal de la compañía previa aprobación de la Junta Directiva; para presentar propuestas en procesos de contratación públicos y privados, celebrar y ejecutar los actos y contratos que se deriven de éstos, participar en procesos de contratación directa, concursos e invitaciones, en el ámbito de su competencia. Ejercerán así mismo la representación legal de la compañía en materia administrativa, financiera, jurídica, de seguros y comercial, de conformidad con las facultades que le sean delegadas y/u otorgadas en encargo. Los subgerentes de sucursal serán suplentes de sus correspondientes gerentes. En aquellas sucursales en las cuales no existe el cargo de subgerente de sucursal, será designado otro funcionario como suplente del gerente. De igual manera y de conformidad con lo indicado en el Decreto 1808 de 2017, Decreto 580 de 2019, Decreto 1996 de 2017 o aquella norma que los modifique, adicione o sustituya y la Resolución No. 043 - de 2019 expedida por La Previsora S.A. o aquella norma que lo modifique, adicione o sustituya, los siguientes cargos tendrán la representación legal, judicial y/o extrajudicial, así: VICEPRESIDENTE JURÍDICO; GERENTE DE LITIGIOS; JEFES DE OFICINAS DE INDEMNIZACIONES (ZONAS CENTRO, NORTE Y OCCIDENTE): Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial de la compañía, en los litigios y demás acciones judiciales o administrativas en que sea parte la compañía. GERENTE DE TALENTO HUMANO; SUBGERENTE DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL: Ejercer como representante legal de la compañía, en asuntos laborales y administrativos cuando se requiera; GERENTE DE INDEMNIZACIONES GENERALES Y PATRIMONIALES; GERENTE DE INDEMNIZACIONES AUTOMÓVILES; GERENTE DE INDEMNIZACIONES SOAT, VIDA Y ACCIDENTES PERSONALES: Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial, en los litigios y demás acciones judiciales o administrativas en que sea parte la compañía. Así mismo, representar a la compañía en las diligencias judiciales y extrajudiciales originadas por siniestros, con la facultad de conciliar y transar en los términos autorizados por el Comité de Defensa Judicial y Conciliación. SUBGERENTE DE RECOBROS Y SALVAMENTOS: Representar a la compañía en procesos de recobro judicial y extrajudicial; SUBGERENTE DE PROCESOS JUDICIALES, SUBGERENTE DE PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y ADMINISTRATIVOS: Representar a la sociedad ante todas las autoridades de los órdenes judicial y administrativo y para los efectos a que hubiere lugar; GERENTE JURÍDICO: Ejercer por delegación la representación judicial y extrajudicial de la compañía .(Escritura Pública No. 2611 del 21 de mayo de 2021, Notaría 72 de Bogotá D.C.)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 – 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1801955096127225

Generado el 22 de octubre de 2021 a las 09:44:32

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Álvaro Hernán Vélez Millán Fecha de inicio del cargo: 07/07/2020	CC - 6357600	Presidente
Benjamín Galán Otálora Fecha de inicio del cargo: 25/10/2018	CC - 80425713	Vicepresidente Financiero
María Elvira Mac-douall Lombana Fecha de inicio del cargo: 30/05/2019	CC - 39688259	Vicepresidente Técnica
Gelman Rodriguez Fecha de inicio del cargo: 19/08/2021	CC - 80373854	Vicepresidente Jurídico
Verónica Tatiana Urrutia Aguirre Fecha de inicio del cargo: 15/02/2021	CC - 52333363	Secretaria General encargada
Rafael Humberto Rubiano Jiménez Fecha de inicio del cargo: 15/04/2021	CC - 4276026	Vicepresidente Comercial Encargado
José Bernardo Alemán Cabana Fecha de inicio del cargo: 12/10/2018	CC - 79672347	Representante Legal Judicial y Extrajudicial en Calidad de Jefe de Oficina de Indemnizaciones Zona Centro
Sandra Patricia Pedroza Velasco Fecha de inicio del cargo: 12/04/2018	CC - 51995365	Representante Legal Judicial y Extrajudicial en Calidad de Gerente de Indemnizaciones SOAT, Vida y Accidentes Personales
Miguel Escobar Botero Fecha de inicio del cargo: 19/02/2021	CC - 1152195263	Representante Legal Judicial y Extrajudicial en Calidad Jefe de Oficina de Indemnizaciones Zona Norte
Adriana Orjuela Martínez Fecha de inicio del cargo: 12/04/2018	CC - 51981720	Representante Legal Judicial y Extrajudicial en Calidad de Subgerente de Recobros y Salvamentos
Paola Andrea Gómez Mesa Fecha de inicio del cargo: 12/04/2018	CC - 52266729	Representante Legal Judicial y Extrajudicial en Calidad de Gerente de Indemnizaciones Automóviles
Andrés Lozano Karanauskas Fecha de inicio del cargo: 15/04/2021	CC - 79955214	Vicepresidente de Desarrollo Corporativo
Gloria Lucía Suarez Duque Fecha de inicio del cargo: 30/04/2018	CC - 52620196	Vicepresidente de Indemnizaciones
Gina Patricia Cortes Paez Fecha de inicio del cargo: 11/12/2018	CC - 33703256	Representante Legal Judicial y Extrajudicial en Calidad de Gerente de Procesos Judiciales
Olga Lucía Murgueitio Bustos Fecha de inicio del cargo: 14/01/2020	CC - 52095575	Representante Legal Judicial y Extrajudicial en Calidad de Gerente de Indemnizaciones Generales y Patrimoniales



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1801955096127225

Generado el 22 de octubre de 2021 a las 09:44:32

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Luz Mery Naranjo Cárdenas Fecha de inicio del cargo: 20/09/2018	CC - 39544204	Representante Legal en Asuntos Laborales y Administrativos en Calidad de Subgerente de Administración de Personal
Carlos Javier Guillén González Fecha de inicio del cargo: 11/07/2019	CC - 1010181959	Representante Legal Judicial y Administrativo como Subgerente de Procesos de Responsabilidad Fiscal y Procesos Administrativos
Verónica Tatiana Urrutia Aguirre Fecha de inicio del cargo: 07/01/2021	CC - 52333363	Representante Legal en Asuntos Laborales y Administrativos en calidad de Gerente de Talento Humano
Joan Sebastián Hernández Ordoñez Fecha de inicio del cargo: 14/02/2019	CC - 1014214701	Representante Legal Judicial y Administrativo en Calidad de Subgerente de Litigios

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Agrícola, (con Circular Externa 008 del 21 de abril de 2015 se incorpora este ramo, en el ramo de Seguro Agropecuario. Así las cosas, el ramo de seguro Agropecuario estará conformado por los ramos Agrícola, semovientes, así como otros relacionados con recursos naturales, vegetales y animales), automóviles, aviación, corriente débil, cumplimiento, incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, navegación, responsabilidad civil, riesgos de minas y petróleos, seguro obligatorio de accidentes de tránsito, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes, vidrios, accidentes personales, colectivo de vida, pensiones, salud, y vida grupo.

Resolución S.B. No 665 del 01 de julio de 1997 desempleo

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 El ramo de riesgos de minas y petróleos, se denominará en adelante ramo de minas y petróleos.

Resolución S.F.C. No 1457 del 30 de agosto de 2011 Se revoca la autorización concedida a La Previsora S.A. compañía de Seguros para operar los ramos de Seguro Colectivo de Vida y Salud

Resolución S.F.C. No 1003 del 10 de agosto de 2018 Se revoca la autorización concedida a La Previsora S.A. Compañía de Seguros para operar el ramo de Seguros de Pensiones, hoy denominado Seguros de Pensiones Voluntarias

**MÓNICA ANDRADE VALENCIA
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."



LITISOFT No. 31837 PODER J. 2 CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO - VALLE**NOTIFICACIONES JUDICIALES <notificacionesjudiciales@previsora.gov.co>**

Jue 11/11/2021 9:04

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Yumbo <j02cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co>; luis eduardo ospina zamora <luiseduardo@ospinazamora.com>

CC: JOSE FELIPE MEDINA <jose.medina.ext@previsora.gov.co>; JOAN SEBASTIAN HERNANDEZ ORDOÑEZ <joan.hernandez@previsora.gov.co>

Respetado doctor,

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, los artículos 73 y siguientes del Código General del proceso y todas aquellas normas concordantes, se le otorga a usted poder en los términos que a continuación se disponen.

Este correo electrónico es enviado por el Representante Legal, Judicial y Extrajudicial de La Previsora S.A. Compañía de Seguros desde la cuenta de correo electrónico de notificaciones judiciales, tal y como se prueba en los Certificados de Existencia y Representación Legal expedidos por la Superintendencia Financiera de Colombia y la Cámara de Comercio de Bogotá.

Interlocutorio No. 1721.-
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUA.-
Radicación No. 2021-00309-00.-
Colocar En Conocimiento. -

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, Noviembre Once De Dos Mil Veintiuno.-

En virtud al memorial poder presentado por el Dr. JOAN SEBASTIÁN HERNÁNDEZ ORDOÑEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1014214701 de BOGOTÁ DC, mayor de edad y vecino de BOGOTÁ, D.C., actuando en condición de representante legal de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, sociedad de economía mixta del orden nacional, sometida al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con domicilio en Bogotá D.C., acreditando mediante certificado adjunto expedido por la Superintendencia Financiera, quien manifiesta que confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado **LUIS EDUARDO OSPINA ZAMORA**, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Cali - Valle del Cauca, identificado con CC No. 16278340 de Palmira- valle del cauca, abogado en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional No. 86093 del C. S. de la J., para que, en el proceso de la referencia, se notifique, actúe como apoderado judicial de la Compañía. **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, en la presenta demandan adelanta por **LUIS OLEGARIO PACHECO MALDONADO** en contra de **VAN DE LEUR TRADING S.A.S** y como quiera que lo solicitado es procedente a la luz de lo contemplado por el Art 74 del C.G. Proceso, en concordancia con el Art 77 Ibídem, Por ello el Juzgado,

DISPONE:

RECONOCER personería amplia y suficiente para que represente los intereses de la entidad **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, al abogado **LUIS EDUARDO OSPINA ZAMORA**, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Cali - Valle del Cauca, identificado con CC No. 16278340 de Palmira- valle del cauca, abogado en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional No. 86093 del C. S. de la J. conforme a los términos del Artículo 77 de Código General del Proceso, incluyendo la facultad de sustituir este poder. Las facultades de transigir y desistir están sujetas a la autorización previa de la Vicepresidencia Jurídica y la facultad de conciliar a la decisión que adopte el Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la Compañía según el memorial poder que antecede .

Notifíquese,
La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

@

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 191</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). NOVIEMBRE DOCE (12) DE 2.021</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>
--

Interlocutorio No. 2038.-
Incidente de Desacato
Radicación No. 2021-00411-01
Requerir Incidentante.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
Yumbo Valle, Noviembre Once De Dos Mil Veintiuno.

De conformidad a lo solicitado por el señor **JUAN DAVID CASTILLA BAHAMÓN** identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como representante legal de la Sociedad **DISRUPCIÓN AL DERECHO S.A.S.** con NIT No.901.350.628-4, la cual representa a la señora **SAIDI AIXA SHALA MIRANDA** identificada con **C.C.No.35.479.835**, Respecto al incumplimiento del fallo de tutela y antes de proseguir con el tramite incidental se hace preciso, requerirlo para que adjunte la documentación que lo acredita como representante legal de la sociedad que aduce y a su vez el poder para representar a la señora **SAIDI AIXA SHALA MIRANDA**, aunado a ello debe también adjuntar al tramite copia de la sentencia de primera y segunda instancia toda vez que como indica en su escrito esta dependencia judicial le negó el derecho deprecado y el superior se lo concedió sin adjuntar las dos citadas sentencia ; igualmente se le insta para que adjunte certificación de quien es el encargado de cumplir los fallos de tutela por parte de la **SECRETARIA DE TRANSITO MUNICIPAL DE YUMBO**, ya que estos documentos son loa anexos indispensables y básicos para el tramite incidental que hoy pretende adelantar y no se adjuntaron, Por tanto el Juzgado,

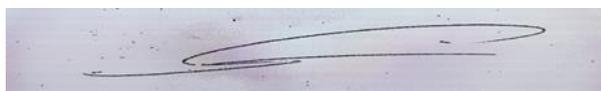
DISPONE:

1.- **REQUERIR** al señor **JUAN DAVID CASTILLA BAHAMÓN** identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como representante legal de la Sociedad **DISRUPCIÓN AL DERECHO S.A.S.** con NIT No.901.350.628-4, la cual representa a la señora **SAIDI AIXA SHALA MIRANDA** a fin de que adjunte certificación de quien es el encargado de cumplir los fallos de tutela por parte de **SECRETARIA DE TRANSITO MUNICIPAL DE YUMBO**, ya que se debe individualizar la persona responsable del cumplimiento de la orden emitida en sentencia, así como también nos adjunte al trámite Copia íntegra de la sentencias que hoy aduce desacatada(Primera y segunda instancia), y los documentos que lo acreditan como representante legal de la Sociedad **DISRUPCIÓN AL DERECHO S.A.S.** con NIT No.901.350.628-4, la cual representa a la señora **SAIDI AIXA SHALA MIRANDA** ya que estos documentos son indispensables y básicos en el trámite incidental y no se adjuntaron

2.- **CONCEDER** a parte incidentante el término de tres (3) días para que adjunte la documentación requerida. Lo anterior debe ser subsanado so pena de rechazo.-

3.-**NOTIFIQUESE** el presente proveído por el medio más expedito a la parte solicitante del trámite. -

Notifíquese,
La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

@

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 191</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). NOVIEMBRE DOCE (12) DE 2.021</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>

Constancia de secretaria:

A despacho de la señora Juez, con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad.-

Yumbo, Noviembre 11 de 2021.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-

Secretario.-

Interlocutorio No. 2117
Ejecutivo Singular
Radicación No. 2021-00455-00.-
Aceder Retiro Demanda .-

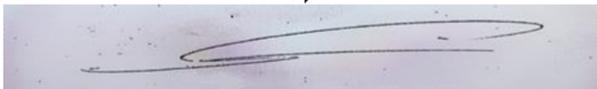
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, Noviembre Once Del Dos Mil Veintiuno .-

En virtud al memorial que antecede presentado el proceso de Ejecutivo Donde la apoderad judicial de la parte demandante Dra PILAR MARIA SALDARIGA actuando en favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de WORKKING TOOLS COLOMBIA S.A. y como quiera que lo solicitado es procedente atemperándonos a lo reglado en el Art 92 del C.G.P. concordante con el decreto 806 del 4 junio de 2020 por tanto esta dependencia judicial,

RESUELVE

- 1.- ACCEDER al retiro de la demanda conforme a lo establecido por el Art 92 del C.G.P concordante con el Art 806/20
- 2.- ARCHIVASE la actuación

Notifíquese
La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 191</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado (art. 295del C.G. P.). de hoy, NOVIEMBRE DOCE (12) DE 2.021</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>

@.l

CONSTANCIA SECRETARIAL. 10 de noviembre de 2021, paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda la cual correspondió por reparto. Informándole que por error involuntario del juzgado no se había pasado con más antelación para resolver sobre la procedencia de la presente acción. Sírvase proveer.

El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

INTERLOCUTORIO No. 2095

Auto inadmisorio

VERBAL DE DECLARACION DE
PERTENENCIA POR PRESCRIPCION
ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO

Radicación 2021-579

Demandante: LUCY ESTELIA MERA INSUSTI y GUSTAVO GUTIERREZ

Demandados: GUSTAVO GUTIERREZ, SILVIA JANETH GUTIERREZ
SARRIA, MARIANA GUTIERREZ SARRIA, JAIME GUTIERREZ SARRIA,
JAIRO GUTIERREZ SARRIA, y PERSONAS INCIERTAS E
INDETERMINADAS

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO instaurada por LUCY ESTELIA MERA INSUSTI y GUSTAVO GUTIERREZ quien actúa a través de apoderado judicial en contra de GUSTAVO GUTIERREZ, SILVIA JANETH GUTIERREZ SARRIA, MARIANA GUTIERREZ SARRIA, JAIME GUTIERREZ SARRIA, JAIRO GUTIERREZ SARRIA, y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS. Se observa que la misma adolece de las siguientes falencias:

1.- Poder insuficiente, como quiera que la demanda no va dirigida en contra de todos los demandados en razón a que no menciona a las personas inciertas e indeterminadas, igualmente no da cumplimiento a lo normado en el numeral 5 del decreto 806 de 2020, como quiera que en este no indica el correo electrónico que tiene inscripto en el Registro nacional de Abogados, igualmente no informa en el poder los linderos generales del predio de mayor extensión del cual se segrega el lote a prescribir, solo menciona unos linderos que al parecer se tratan de los linderos especiales, ni informa el área del lote a prescribir ni el área del lote de mayor extensión del cual se segrega .

2. El hecho segundo no es claro, y se observa que contiene varios hechos y estos deben presentarse de manera clara y por separado.

3.- No coincide el poder y el hecho segundo respecto al área pues es confuso habla de una aérea de 2.784M2 y en el poder habla de 763M2.

4.- Debe informar si el predio a usucapir se segregara de uno de mayor extensión, como quiera que si es así, debe informar linderos generales y especiales, tanto en el poder como en los hechos y pretensiones de la demanda, y debe adicionar una nueva pretensión

solicitando una nueva matricula inmobiliaria que se debe segregar del predio de mayor extensión del cual se desprende el predio a usucapir.

5.- Igualmente se observa que en el hecho 1 manifiesta el togado que la posesión la ejercen sus representados desde el 30 de enero de 2013, y solicita prescripción extraordinaria, y para que esta pueda concederse debe estar en posesión el poseedor por espacio de 10 o más años y no de 7 años como es el caso de marras, a no ser que se trate de prescripción ordinaria la cual es a partir de cinco años, caso en cual deberá adecuar el poder y toda la demanda con fundamento en las normas para dicho tipo de prescripción ordinaria.

6.- No hay identidad entre el hecho 1 y el hecho 5 de la demanda, respecto al tiempo de posesión del inmueble a usucapir por parte de los demandantes, pues en el hecho 1 manifiestan que estos están en posesión desde el 30 de enero de 2013 y en el 5 informan que estos compraron el inmueble desde el 29 de enero de 2019 debiendo aclarar esto.

7.- No es claro el tipo de prescripción que solicita pues tanto en el poder como en toda la demanda dice que es un proceso de prescripción extraordinaria y en el hecho 5 menciona que es ordinaria, debiendo aclarar esto en el poder y en toda la demanda.

8.- El recibo de impuesto predial para determinar el avalúo catastral del predio a prescribir esta desactualizado como quiera que corresponde al año 2019, la demanda fue presentada en el 2020 y se está resolviendo su estudio de admisión o inadmisión en el año 2021, por lo que debe aportar un avalúo actualizado del año 2021, para determinar la cuantía de la demanda de conformidad al numeral 3 del artículo 26 del C.G.P.

9. La cuantía está mal determinada pues no se hace conforme al avalúo comercial sino al catastral de conformidad a lo señalado en el numeral 3 del artículo 26 del C.G.P.

Por lo tanto, y con fundamento en el art 90 del C.G.P., el Juzgado,

DISPONE:

1.- INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motivada del presente proveído.

2.- CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días, para que la subsane so pena de rechazo.

3.- RECONOCER personería al Dr. JOSE ALBEIRO PARRA PARA de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

La Juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. **191** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **NOVIEMBRE 12 DE 2021**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia de secretaria:

A despacho de la señora Juez, con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad.-

Yumbo, Noviembre 11 de 2021.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-

Secretario.-

Interlocutorio No. 2116
VERBAL
Radicación No. 2021-00584-00.-
Aceder Retiro Demanda .-

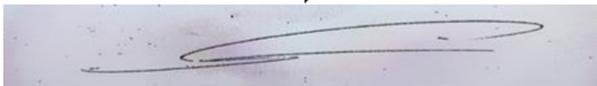
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, Noviembre Once Del Dos Mil Veintiuno .-

En virtud al memorial que antecede presentado el proceso de VERBAL Donde la parte demandante COMERCIALIZADORA LLANTAS UNIDAS INTERNACIONAL S.A.S. EN REORGANIZACIÓN y en contra de FUNDACIÓN ANTONIO RESTREPO BARCO y como quiera que lo solicitado es procedente atemperándonos a lo reglado en el Art 92 del C.G.P. concordante con el decreto 806 del 4 Junio de 2020 por tanto esta dependencia judicial,

RESUELVE

- 1.- ACCEDER al retiro de la demanda conforme a lo establecido por el Art 92 del C.G.P concordante con el Art 806/20
- 2.- ARCHIVASE la actuación

Notifíquese
La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 191</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado (art. 295 del C.G. P.). de hoy, NOVIEMBRE DOCE (12) DE 2.021</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>
--

@.l

Interlocutorio No. 2032
Proceso Ejecutivo
Radicación 2021- 00590-00.-
Mandamiento de Pago

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, Noviembre Diez de Dos Mil Veintiuno

Presentada en debida forma y revisada la presente demanda **EJECUTIVA** adelantada por **FABIOLA ORTIZ ESCOBAR**, quien actúa en nombre propio y en contra de **CARMEN MARYURI ARCE SEPULVEDA MARIA STELLA SEPULVEDA MAÑOSCA CAROLINA GUTIERREZ SEPULVEDA**, observando que la misma reúne las exigencias de los arts. 82, 84, 85, 90 del C.G.P., el documento presta mérito ejecutivo de conformidad con el art. 422, el Juzgado;

RESUELVE:

1.- Ordenar a **CARMEN MARYURI ARCE SEPULVEDA MARIA STELLA SEPULVEDA MAÑOSCA CAROLINA GUTIERREZ SEPULVEDA**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, pague a favor de **FABIOLA ORTIZ ESCOBAR** las siguientes sumas de dinero:

a. Por la suma de \$480.000, correspondiente al canon de arrendamiento del periodo octubre 1 a octubre 31 de 2020.

b. Por los intereses moratorios del canon de arrendamiento octubre de 2020 desde octubre 31 de 2020 hasta la fecha que se efectuó el pago a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia financiera desde la exigibilidad de la obligación hasta cuando se efectúe el pago.

c. Por la suma de \$480.000 canon de arrendamiento correspondiente al canon de arrendamiento de noviembre 1 a noviembre 30 de 2020 hasta la fecha efectuó el pago a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia financiera.

d. Por los intereses moratorios del canon de arrendamiento Noviembre de 2020 desde Noviembre 30 de 2020 hasta la fecha que se efectuó el pago a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia financiera desde la exigibilidad de la obligación hasta cuando se efectúe el pago

e. Por la suma de \$480.000 correspondiente al canon de arrendamiento de diciembre 1 a diciembre 31 de 2020.

f. Por los intereses moratorios del canon de arrendamiento mes de diciembre de 2020 desde diciembre 31 de 2020 a fecha que se efectúe el pago a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia financiera.

g. Por la suma de \$480.000 canon de arrendamiento enero 1 a enero 31 de 2021.

h. Por los intereses moratorios del canon de arrendamiento enero De 2021 a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia bancaria desde enero 31 de 2021 hasta cuando se efectúe el pago.

i. por la suma de \$480.000 por el canon e arrendamiento correspondiente a Febrero 1 a febrero 28 de 2021.

j. Por lo intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por La superintendencia financiera del canon de arrendamiento de Febrero de 2020 desde el día febrero 28 de 2021 a la fecha que Se efectúe el pago.

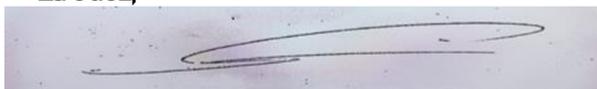
k. Por la suma de \$1.440.000 equivalente a la cláusula penal que se pactó en la cláusula octava del contrato de arrendamiento por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento,

l. Por las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.-

2.- Notificar este proveído a la parte demandada (art.291, 292, 293, 301 del C.G.P), advirtiéndole que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco (5) días que tiene para pagar.

Notifíquese

La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Estado No. 191

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy,
(art. 295 del C.G. P.). NOVIEMBRE DOCE (12) DE 2.021

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

@

Interlocutorio No. 2030.-
Proceso Ejecutivo
Radicación 2021- 0591-00 .-
Mandamiento de Pago

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, Noviembre Diez de Dos Mil Veintiuno

Presentada en debida forma y revisada la presente demanda **EJECUTIVA** adelantada por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** quien actúa a través de apoderada judicial y en contra de **REILIS THOYBERS CORREA LONDOÑO**, observando que la misma reúne las exigencias de los arts. 82, 84, 85, 90 del C.G.P., el documento presta mérito ejecutivo de conformidad con el art. 422, el Juzgado;

RESUELVE:

1.- **ORDENAR** a **REILIS THOYBERS CORREA LONDOÑO**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, pague a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** las siguientes sumas de dinero:

a.- Por la suma de \$18.543.977 por concepto de las obligaciones con números 51020002335 bajo la modalidad de "Libranza"

b.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley sobre el saldo insoluto de capital adeudado que se causarán desde el día 13 de octubre 2021, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

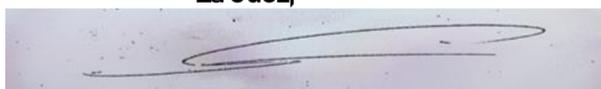
c.- Por las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.-

2.- **NOTIFICAR** este proveído a la parte demandada (art.291, 292, 293, 301 del C.G.P), advirtiéndole que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco (5) días que tiene para pagar.

3.- **RECONOCER** personería amplia y suficiente a la Dra. **VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL** de conformidad al memorial poder adjunto.-

4.- **TENGASE** como dependiente Judiciales a **NATHALIE LLANOS RABA, ANGIE STEPHANIA MICOLTA LOAIZA, DIANA SOFIA MOLINA VIDAL, JULIAN ANDRES MOLANO GARCIA** a fin de tener acceso al proceso bajo la absoluta responsabilidad de quien los autoriza .-

Notifíquese
La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 191</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado (art. 295 del C.G. P.). de hoy, NOVIEMBRE DOCE (12) DE 2.021</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>
